



**TRANSVERSALIDAD DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA JUSTICIA  
ARGENTINA: CRIMINOLOGÍA Y GÉNERO**

**ABOGACIA**

**MARTIN EZEQUIEL MORANDO**

**D.N.I. N° 28.475.370**

**Legajo: VABG5008**

**10/11/2021**

**MODULO 4**

**TUTORA: MIRNA LOZANO BOSCH**

**TEMA SELECCIONADO:** Modelo de caso- Nota a Fallo- Cuestiones de Género.

**FALLO:** Sentencia N° 23. Expte. Corte N° 63/06, caratulado: “RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por el Dr. Pedro Eugenio Despouy Santoro en causa Expte. N° 010/06 – “Leiva, María Cecilia p.s.a. Homicidio Simple –Capital”, en contra de la Sentencia N° 46/06, en virtud de lo resuelto por la C.S.J.N., en oportunidad de hacer lugar al Recurso Extraordinario deducido por la defensa de la condenada. Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca.

### **Sumario:**

I. Introducción. Criminología y género. El caso “Leiva, María Cecilia s/recurso extraordinario.- II. Justificación de la importancia del fallo y hechos relevantes del caso.- III. Historia procesal y decisión del Tribunal.- IV. Ratio Decidendi.- V. Descripción del análisis conceptual y antecedentes.- VI. Postura del autor.- VII. Conclusiones.- VIII. Referencias Bibliográficas.

### **I. Introducción:**

Hasta la década de los años setenta, los estudios sobre criminalidad estaban caracterizados por su androcentrismo, es decir que se generalizaba a partir del modelo masculino.

Los juristas y penalistas ensayaron diversas interpretaciones de éste fenómeno. Así por ejemplo, Lombroso y Ferrero vinculaban la baja criminalidad femenina a su mayor respeto a la ley y a su innato conservadurismo cuya causa debería buscarse en la inmovilidad del óvulo comparado con el espermatozoide. De hecho, casi todos los estudios sobre delincuencia femenina asumían que las conductas atípicas de las mujeres se debían a su fisiología o a sus instintos. Por otro lado, se suponía que su pureza congénita las hacía vulnerables a los peligros del mundo y que su

debilidad moral y social las hacía proclives a conductas erradas, por lo tanto debían ser tuteladas. (Fuller, 2012, p. 100).

Por otro lado, la criminalidad femenina era juzgada con mayor dureza que la masculina, debido a que suponían que las mujeres que caían en éstas prácticas iban contra su propia naturaleza y eran criaturas degradadas.

En cuanto a la figura de la legítima defensa, prevista en el artículo 34, inciso 6 del Código Penal, dispone que no es punible el que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: a) agresión ilegítima; b) necesidad racional del medio empleado para impedirlo o repelerla; c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Sin embargo, su aplicación no siempre redundaba en beneficio de las mujeres que respondían con violencia a los ataques de sus parejas o ex parejas. Así, en la década de los ochenta, estudios especializados en derecho penal y género empezaron a identificar que las mujeres maltratadas que matan a sus parejas no conseguían poder beneficiarse con la eximente de la legítima defensa.

Los trabajos feministas del derecho penal han ido revisando las distintas cuestiones vinculadas con la discriminación que generan estas interpretaciones, tildándolas de androcéntricas por realizarse desde un presupuesto de contienda entre hombres pares con similares características de tamaño y fuerza. Es por ello, que los escenarios de violencia doméstica son de imprescindible análisis para abordar el juicio de mujeres que matan, poniendo de manifiesto los ciclos de violencia íntima, obstáculos materiales, institucionales y subjetivos que encuentran las mujeres para poder denunciar los hechos y buscar distintas alternativas, así como los metódicos niveles de impunidad y pocos recursos de prevención que ofrece el Estado (Laurenzo C.; Segato; Asensio; Di Corleto y Gonzalez, 2020, pág. 82).

En la presente investigación, se analizará cómo la eximente de la legítima defensa no es tomada en cuenta al momento de sentenciar en primera instancia, obviando elementos de prueba fundamentales, y sobre todo la perspectiva de género que debió ser tomada en

cuenta por el Tribunal al momento de fallar y que se encuentra contemplada en diversos tratados internacionales.

## **II. Justificación de la importancia del fallo y relevancia de su análisis:**

En cuanto a su justificación considero que el fallo en cuestión sienta un precedente ya que desde una mirada de género, la doctrina tradicional de la legítima defensa se debe adaptar para atender a la realidad y necesidad de las mujeres que se defienden de sus parejas maltratadoras, ofreciendo una interpretación renovada de los requisitos que exige éste instituto: agresión ilegítima, inminencia o actualidad de la agresión, proporcionalidad del medio empleado y ausencia de provocación suficiente.

La relevancia de su análisis es lograr incorporar una perspectiva de género de forma transversal con una mirada puesta en particular en el sistema de administración de justicia, debiendo de ésta manera, el estudio, prueba y comprobación de género estar presente en todo momento en el ámbito judicial.

En éste fallo, la Corte de Justicia de Catamarca confirmó la sentencia que condenó a María Cecilia Leiva por el homicidio de su pareja y padre de sus hijos, sin considerar las pruebas que evidenciaban que había obrado en legítima defensa. Los informes médicos arrojaron que ella contaba con varias heridas en su cuerpo y que presentaba un estado depresivo. La justicia de la Provincia de Catamarca no sólo ignoró el contexto de violencia de género, sino que responsabilizó a la mujer por ello, por encontrarse conviviendo con el agresor.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto ésta sentencia. El voto de la Dra. Highton de Nolasco refiere que el artículo 16 apartado i) de la ley 26485 de Protección integral de la Mujer, establece un “principio de amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos”, tanto para tener por acreditados los hechos cuanto para resolver en un fallo al respecto, y que el descarte de la legítima defensa infiriendo que Leiva se sometió libremente a una hipotética agresión ilegítima, no solo soslaya las disposiciones de convenciones internacionales y normas internas que avanzan sobre la materia, sino que lisa y llanamente aparece en colisión con su contenido.

### **III. Historia procesal y decisión del tribunal:**

Según el requerimiento de citación a juicio, María Cecilia Leiva el día 03 de junio del año dos mil cinco a las 23 horas, en el casa del Barrio San Antonio Sur de la Ciudad de Catamarca, mató de un puntazo asestado con un destornillador en la zona del tórax a su pareja, que convivía con ella y era padre de sus hijos. Apenas cometido el hecho, surgieron evidencias insoslayables: ya que ella pidió ayuda, una ambulancia, un teléfono para salvar a su pareja; lloraba y daba gritos que oían todos sus vecinos, estaba desesperada, fuera de sí; dijo que él le había pegado y ella en su defensa y la de su hijo, se había defendido y le había clavado un destornillador aunque no quiso matarlo. Ésta mujer joven, embarazada de cinco meses, sin antecedentes, hirió mortalmente al padre de sus hijos, alegando en su defensa que éste le había pegado siempre, incluso le había hecho perder un embarazo anterior, agresión que se había repetido en esta ocasión con el riesgo de padecer un nuevo aborto, y de la que ella había atinado defenderse sin saber muy bien lo que hacía.

De acuerdo a los informes psicológicos, la imputada se encontraba en una situación de crisis de angustia por efecto del suceso traumático acontecido. Que lo ocurrido fue producto de repetidos episodios de violencia física y verbal de los que fue víctima, pero que no fue su intención asesinarlo, estando muy afectada y que los recuerdos del hecho le vuelven constantemente a su mente.

Por otro lado, los informes médicos, arrojaron que ella contaba con varias heridas en su cuerpo.

No se consideraron aquellas pruebas que evidenciaban que había obrado en legítima defensa, y debido a ello la Justicia de la Provincia de Catamarca, específicamente la Cámara en lo Criminal de Primera Nominación de esa Jurisdicción, ignoró el contexto de violencia de género, responsabilizando a la mujer por el hecho acaecido, condenándola a doce años de prisión por homicidio simple, ya que se encontraba conviviendo con el agresor. Es por ello que su abogado defensor contra esa resolución interpuso Recurso Extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el que fue parcialmente concedido, considerando que corresponde hacer lugar al presente recurso, a fin de que el

máximo Tribunal de la Provincia de Catamarca reexamine, el Recurso de Casación interpuesto a favor de María Cecilia Leiva.

Por su lado, La Corte Suprema de Justicia de la Nación deja sin efecto ésta Sentencia de Primera Instancia, sosteniendo que el descarte de la legítima defensa, infiriendo que Leiva se sometió libremente a una hipotética agresión ilegítima, no solo soslaya las disposiciones de convenciones internacionales y normativa interna que avanzan sobre la materia, sino que lisa y llanamente aparece en colisión con su contenido.

La Corte de Justicia de Catamarca, resolvió declarar formalmente admisible el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la procesada; hizo lugar al recurso de casación y en consecuencia, por mayoría, absolvió a María Cecilia Leiva del delito de Homicidio Simple (Art. 79 del C. Penal), que le había sido atribuido, encuadrando su accionar en las previsiones del art. 34 inc. 6° del Código Penal.

#### **IV. Ratio decidenci:**

En el presente caso, el 31 de Mayo del año dos mil doce, reunida la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, integrada por los doctores Luis Raúl Cippitelli (Presidente), Rodolfo Armando Bustamante y Luis Raúl Guillamondegui, para entender sobre Recurso de Casación deducido por el Dr. Pedro Eugenio Despouy Santoro, en calidad de asistente técnico de la condenada, en Expte. N° 010/06 – “LEIVA, María Cecilia p.s.a. Homicidio Simple –Capital”, en contra de la Sentencia 46/06 de fecha 27/11/2006 en la que la Cámara en lo Criminal de Primera Nominación por mayoría resolvió declarar culpable a María Cecilia Leiva como autora penalmente responsable del delito de homicidio simple (arts. 79 y 45 del C. Penal), condenándola a sufrir la pena de doce años de prisión, ordenándose el cese de la prisión domiciliaria y su inmediato traslado al Servicio Penitenciario Provincial.

El recurrente por su parte cuestiona, que él a quo haya descartado la posibilidad de aplicar la causal de justificación de la legítima defensa argumentando que en el caso no existió agresión ilegítima, cuando del material probatorio se constata que las lesiones producidas a la imputada, producto de la ilegítima agresión de la víctima, se encuentran plenamente acreditadas. Es que esa agresión fue arbitrariamente descartada, realizándose

un análisis parcial y descontextualizado de la prueba testimonial y documental debidamente incorporada a debate.

El Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI), llama la atención sobre la necesidad de reconocer la existencia de una situación estructural de discriminación hacia las mujeres, que les impide gozar de sus derechos en pie de igualdad con los hombres. Esto demanda un esfuerzo en la valoración de las pruebas en situaciones de legítima defensa; especialmente, cuando la legítima defensa se alega en el marco de relaciones abusivas y en ámbito doméstico. No valorar las pruebas de un caso con un enfoque de género apropiado conlleva a reproducir sesgos a la imperante impunidad que rodea éste fenómeno. Esto es sumamente problemático si se tiene en cuenta que la impunidad perpetúa estereotipos negativos sobre las mujeres que terminan, de alguna manera, culpabilizándolas o victimizándolas de su propia agresión. La centralidad de la valoración de pruebas con perspectiva de género queda particularmente clara al analizarse la jurisprudencia sobre la legítima defensa en relación con la violencia contra las mujeres. Contrario a ello, algunos tribunales han aceptado la exención de responsabilidad por legítima defensa cuando existen testigos de una agresión física presente, y han considerado que la falta de testigos merma la certeza del momento en el que ocurrieron lesiones, por lo que de acuerdo a estos, no existe agresión ilegítima pues no quedaría claro en qué momento ocurrió la misma (Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI n°1, 2018, pág.18/19).

Ésta aseveración encuentra sustento, en que las lesiones que la imputada describe haber sufrido se encuentran plenamente acreditadas en el informe técnico médico, destacándose además que Leiva fue llevada de inmediato al Hospital San Juan Bautista, siendo internada en el Sector Maternidad, Sala N° 10, y revisada por el médico de policía cinco horas después de sucedido el mismo.

Se hace mención también, que no se tuvo en cuenta la Ley Nacional 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujeres en los ámbitos que se desarrollen sus relaciones interpersonales, y que pese a no haber sido de aplicación a éste caso al momento de dictar el fallo recurrido, pero que actualmente adquiere gran relevancia jurídica en la resolución que se pronunciará, y cuya entrada en vigencia fue posterior al hecho que se analiza y que su análisis debe ser tenido en cuenta en conjunción y armonía con la legislación internacional para el examen de éste caso de violencia de género que ingresa al sistema de justicia.

Es decir que la agresión sufrida por la imputada, debe ser analizada en el contexto de violencia de género ocurrido en el ámbito doméstico, en el cual se observan las características históricas de desigualdad de poder entre varones y mujeres y las propias del ciclo de violencia que padecía desde hacía tiempo, lo que se pudo vislumbrar en los informes psicológicos y psiquiátricos debidamente incorporados.

En cuanto al medio que se empleo para repeler la acción de la víctima, es racionalmente necesario, si en su momento aparece idóneo, según la razón para eliminar el peligro para la integridad física de la imputada y del hijo que llevaba en su vientre y que representaba la agresión, y no se acredita la oportuna concurrencia de otra posibilidad defensiva, que también para la razón, tuviese equivalente suficiencia y menor aptitud dañosa. Es decir que evidentemente existió racionalidad en el actuar de la acusada, tanto en el modo del emprendimiento defensivo, como en la naturaleza del elemento utilizado para su efectiva protección.

Por todo ello, el Dr. Luis Raúl Cippitelli (Presidente) del Tribunal, no advirtió prueba alguna que desplazara la confesión calificada de la procesada, interpretada conforme a lo regulado por Ley Nacional N° 26.485, por la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW),

como por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), debiendo ser absuelta por haber actuado en legítima defensa de su integridad física, votando afirmativamente (Sentencia C.J.C. N°23, 31 de mayo de 2012, pág. 27).

En tanto que el Dr. Bustamante, coincidió con el Dr. Cippitelli (Presidente) en lo que hace a la relación de la causa y la autoría de la inculpada Leiva, pero disiente en cuanto al título de la incriminación y su consecuente absolución, ya que considera que no es posible encuadrar la conducta de Leiva en la figura de la legítima defensa ya que no ha quedado acreditado de modo fehaciente que la acción defensiva de la acriminada haya ocurrido en forma concomitante a la agresión del victimario. Sin lugar a dudas hubo entre la agresión y la defensa un intervalo de tiempo que permitió a la misma tomar el elemento que utilizó para defenderse, y para que la defensa legítima tenga lugar, los requisitos deben operar en un mismo acto tendiente a evitar lo que aparece inminente o repeler lo que ya ha comenzado, circunstancia que debe probarse y no presumirse, desde que constituye una excepción, considerando que la acusada obró bajo una fuerte crisis emocional que la ubica en las previsiones del art. 81 inc. 1° apartado a) del Código Penal, por lo que debe hacerse lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa (Sentencia C.J.C. N°23, 31 de mayo de 2012, pág. 27/38).

Por su parte, el Dr. Guillamondegui, compartió la postura del Señor Juez votante en primer término, atendiendo a la relevancia de la problemática controvertida y efectuando una serie de precisiones respecto del instituto jurídico-penal en el que se encuadra el caso en juzgamiento, y en camino a determinar la presencia de los elementos de la causa de justificación que subsume el presente hecho (legítima defensa propia),

entendió que la concurrencia de la agresión ilegítima, debe interpretarse dentro del contexto de violencia doméstica en el que se produce, situación que lleva a la reacción instintiva defensiva mediante el elemento que encuentra “a mano”, herramienta que no debería resultar extraña (destornillador “arma impropia”) en la vivienda atento el oficio practicado en vida por el occiso (mecánico), frente a la superioridad física del atacante, sin siquiera aquella haber incitado la conducta agresiva de la víctima.

Arribó a la conclusión de que no importa de ninguna manera construir un estándar especial para la resolución de casos de mujeres golpeadas, sino pretender que los jueces, en su función cotidiana, frente a hechos visibles de “violencia contra las mujeres”, presten atención especial en la valoración de todas las particularidades que rodean al caso, sin descartar presurosamente la concurrencia de eximentes de responsabilidad que permitan una resolución más equitativa a la cuestión sometida a juzgamiento (Sentencia C.J.C. N°23, 31 de mayo de 2012, pág.42).

## **V. Descripción del análisis conceptual y antecedentes:**

Al analizar el recurso planteado por el recurrente en el presente hecho, los jueces de la Corte de Justicia de Catamarca, escogieron sendas diferentes al momento de fundar sus decisiones respecto de la procedencia del Recurso de Casación, en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de hacer lugar al Recurso Extraordinario deducido por la defensa.

El fallo mencionado resulta relevante ya que logra incorporar una perspectiva de género de forma transversal con una mirada puesta en particular en el sistema de administración de justicia, debiendo de ésta manera, el estudio, la prueba y comprobación de género estar presente en todo momento en el ámbito judicial, sentando de ésta manera un precedente jurisprudencial.

Cuando hablamos de transversalización de género en la justicia, hacemos referencia a que en las decisiones judiciales, se debe incorporar la perspectiva de género desde la planificación, las estadísticas, los fallos con perspectiva de género. Por su parte, el Estado argentino a suscripto a diferentes tratados y Convenciones Internacionales de implementación obligatoria, entre ellas la Ley 26485 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, la Convención sobre la eliminación de todas las formas

de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la Convención de Belem do Pará. Así podemos decir, que la violencia de género, se halla diseminada en diferentes fueros, ya que puede quedar expuesta en un despido por discriminación, en una acción por acoso sexual, en un proceso por un delito contra las personas y/o propiedad, en especial, cuando es consecuencia de violencia doméstica, entre otras.

El enfoque de género debe estar presente en toda la tramitación del proceso, se dice que uno de los factores que coadyuvan a la ausencia de una efectiva tutela judicial de las mujeres es el propio proceso de aplicación de las normas, que aún demuestra la existencia de perjuicios y actitudes sexistas por parte de los operadores jurídicos, especialmente del servicio de administración de justicia (Salerno, 2019, pág. 104).

La igualdad de género con respecto a las mujeres no es una creación reciente ni novedosa, sino que, por el contrario cuenta con fundamento constitucional y convencional en nuestro ordenamiento jurídico hace décadas y se trata de un derecho humano fundamental. A ello debe sumarse que en la Ley N° 26485 se desprende la transversalidad en el abordaje de la violencia de género para su prevención y tratamiento, que no solo se aplica a la violencia intrafamiliar, sino a otras modalidades de violencia contra las mujeres ejercidas en diferentes ámbitos públicos y privados, de forma directa o indirecta, e incluso perpetrada desde el Estado o por sus agentes (Salerno, 2019, pág. 104/105).

En las decisiones judiciales de los casos de violencia de género, la transversalización aludida supone el derecho de acceso a la justicia, entendido como el derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y a un juicio imparcial y como elemento fundamental de la protección de los derechos humanos. En el marco de la transversalización de la perspectiva de género, es el Estado quien debe promover una tarea investigativa cuantitativa y cualitativa sobre la situación de la mujer para conocer, identificar y evaluar cómo las desigualdades inciden en la estructura social y afectan la vida cotidiana (Sbdar, 2017).

Por otro lado, en cuanto al instituto de la legítima defensa, es un permiso que la ley le otorga a la víctima de un delito, para que en determinadas circunstancias pueda defenderse; es decir, pueda defender un bien jurídico subjetivo (vida, propiedad). No se admite para la defensa de bienes supraindividuales como por ejemplo la salud pública o la seguridad pública, sino que siempre se tiene que proteger un interés individual, y a su vez, según la doctrina mayoritaria, sirve para defender el derecho (Blanco, 2020, pág. 149/150).

Según Blanco (2020), el ejercicio de éste derecho no es libre sino que se tienen que dar ciertas circunstancias para que la legítima defensa proceda. Así, debe verificarse una agresión ilegítima, es decir que otra persona haya atacado un bien jurídico propio. A su vez ser necesaria. Es necesaria si la acción del agredido es la menos dañosa las que estaban a su alcance para rechazar la agresión en la situación concreta. La necesidad de la acción de la defensa es racional cuando es adecuada para impedir o repeler la acción. La agresión tiene que ser no provocada, es decir que quien se defiende no tiene que previamente haber provocado a su victimario.

Se habla también de la actualidad de la agresión ilegítima. Es actual cuando está ocurriendo o cuando hay un riesgo cierto de que vaya a ocurrir, es decir cuando exista un peligro o una amenaza cierta para un bien jurídico. Si bien la legítima defensa no exige proporcionalidad, si exige que no haya desproporcionalidad manifiesta. De tal manera, cuando esté ausente el requisito de la actualidad, es decir cuando falta el peligro para el bien jurídico, cuando falta la agresión, no es legítima defensa, eso es venganza. Cabe aclarar que la función de la legítima defensa es impedir un daño que puede ocurrir ciertamente o que está ocurriendo, no un daño que ya ocurrió (Blanco, 2020, pág. 150/152).

Concebida la legítima defensa como causal de justificación, ha evolucionado a través del tiempo de distintas formas, en lo referido a su fundamento y a su contenido. Sin embargo, resulta problemática su aplicación cuando se involucra víctimas de violencia de género. La literatura especializada, identifica por un lado que la concepción tradicional de la legítima defensa presenta limitaciones por las que resulta difícil encuadrar en términos legales los actos de defensa ensayados en un contexto de violencia de género, y por el otro advierte dificultades de orden probatorio por las que resulta poco

frecuente que los tribunales tengan por acreditadas las versiones de los hechos brindados por las personas que sufren violencia de género. Estas dimensiones se encuentran atravesadas por el uso de estereotipos para sustentar sentencias adversas a las personas que están imputadas por defenderse frente a hechos de violencia de género (Di Coletto, Lauría M., Pizzi, 2020, pág. 21).

Muchos de los problemas que están vinculados con la aplicación de éste instituto involucran cuestiones probatorias. Primero por la carga probatoria que se le impone a la persona que está invocando la legítima defensa, es decir poder establecer si quien alega éste instituto debe acreditar que se cumplen los requisitos que contempla el Código Penal o si es una obligación que recae sobre la representación fiscal. Segundo, porque la mayor parte de los casos de violencia de género se dan en un contexto de ámbito íntimo o en espacios donde el autor predispone un escenario que no puede ser observado con facilidad, y por último es importante la producción de prueba relativa al contexto de violencia (Di Corleto, Lauría M., Pizzi, 2020, pág. 29/30).

La idea central que fundamenta a la legítima defensa es que el derecho no debe ceder ante el injusto. A partir de dicha premisa, cada Estado establece lineamientos en base a su política criminal para saber cuáles son los criterios que deben limitar la respuesta defensiva ante una agresión. Así el Código Penal exige del sujeto que se defiende, “racionalidad” en el medio empleado (conf. art. 34, inc. 6, “b” del C.P.) y en caso de exceso en su defensa se lo castiga con la pena fijada para el delito cometido por “culpa o imprudencia” (Art. 35 C.P.) (Stratiotis, 2016).

En la Provincia de Santiago del Estero existe un precedente en el Tribunal de Alzada en lo penal en Expte. N° 387/2018 caratulado “Lescano S/ Homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja con la víctima habiendo mediado circunstancias extraordinarias de atenuación de fecha 17 de Junio de 2020. En el presente hecho una mujer víctima de violencia de género por parte de su ex pareja con quien había tenido cinco hijos, debido a éstos hechos de violencia decide mudarse a la casa de su familia de origen. En una oportunidad en esa casa se organizó una fiesta, el hombre se dirigió hasta allí y espero en una esquina hasta que la mujer se quedó sola, luego ingresó a la casa la tomó de un brazo y la llevó hasta una pieza en construcción. En ese momento le pidió que tuviera relaciones sexuales mientras intentaba bajarle una calza, la mujer se

negó y el hombre sacó un cuchillo de entre sus ropas e intentó agredirla, forcejearon y la mujer le clavó el arma en el pecho, luego el hombre herido salió a la calle y comenzó a arrojarle piedras a la mujer, respondiendo ella de la misma manera. Luego cayó el hombre al piso, siendo trasladado a un hospital, donde falleció. Por ese hecho la mujer fue imputada por el delito de homicidio.

En el juicio oral, la imputada relató lo sucedido y dijo que no había tenido intenciones de matarlo, que tenía miedo por los abusos sexuales y agresiones físicas sufridas con anterioridad, las cuales había denunciado, pero no todas ya que no tenía dinero para dirigirse hasta la comisaría. El informe de la autopsia concluyó que el fallecimiento de había producido por un shock hipovolémico causado por una herida de arma blanca.

El Tribunal Oral condenó a la mujer a la pena de trece años de prisión por el delito de homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja con la víctima con circunstancias extraordinarias de atenuación. Contra esa decisión la defensa interpuso un recurso de casación. Entre otras cuestiones planteó que la mujer había actuado en legítima defensa y que el tribunal había invisibilizado la situación de violencia de género sufrida por la imputada.

El Tribunal de Alzada en lo Penal de Santiago del Estero hizo lugar a la impugnación de la defensa y absolvió a la mujer por haber actuado en legítima defensa.

Otro fallo importante es el de la Sala II de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en Causa N.º 110.919 caratulado.”F. C/Rojas Echeverrieta Cinthia Yasmín P/Homicidio Simple S/Casación”. En este hecho, una mujer embarazada sufría violencia de género por parte de su concubino de manera constante, la golpeaba y la insultaba en presencia de los hermanos y la madre de ella. Un mediodía mientras la mujer cocinaba, él le arrojó un golpe de puño, para defenderse, ella le provocó una herida con un cuchillo, de forma inmediata lo auxilió y con la ayuda de los vecinos lo trasladaron a un hospital donde falleció.

En la etapa del juicio oral, la imputada expresó que no había tenido la intención de matarlo y que se había defendido con un cuchillo porque estaba cocinando. Los

hermanos y la madre de la mujer declararon que momentos antes del hecho el hombre la había golpeado y que era una situación que se había reiterado con anterioridad.

La Cámara Segunda del Criminal de Mendoza la condenó a la pena de ocho años de prisión por el delito de homicidio. Para decidir de esa manera sostuvo que no había existido una agresión de tal envergadura que justificara la pretendida reacción defensiva y que el medio elegido por la imputada no era el único al que podía acceder para repeler la agresión. Contra esa decisión la defensa interpuso recurso de casación.

La Sala II de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza hizo lugar a la impugnación, anulando la sentencia recurrida y absolviendo a la imputada por haber actuado en legítima defensa.

Otro fallo relevante es el de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew, caratulado “H., C. s/homicidio r/víctima de homicidio – Tw” (carpeta 5.835 OJTw – Legajo 56.280 OUMPF Tw). En este hecho, una mujer vivía con sus dos hijos y su pareja y sufría violencia de género. Ambos habían decidido separarse. La mujer preparó las cosas de su pareja para que se las llevara, cuando él arribó a la casa discutieron, la empujó sobre la cama y la amenazó con golpearla, entonces la mujer lo hirió con un cuchillo. El hombre falleció en el momento. En el juicio oral los hijos de la mujer hicieron referencia a una atmósfera de convivencia violenta y contaron que el varón le había pegado e insultado a la mujer en varias oportunidades. Otras dos testigos refirieron que la imputada les había contado recibía golpes e insultos por parte de su pareja. Por otro lado los informes psicológicos y psiquiátricos concluyeron que el vínculo de la pareja era asimétrico, de control patriarcal, con roles estereotipados y que se advertía una situación de sumisión de la mujer respecto del hombre. Por ese hecho la mujer fue condenada a la pena de ocho años de prisión por el delito de homicidio. Contra esa decisión la defensa interpuso un recurso de casación, planteando entre otras cuestiones que su asistida había actuado en legítima defensa.

La Cámara en lo penal de la Circunscripción Judicial Trelew, por mayoría modificó la calificación legal impuesta por la de homicidio en estado de emoción violenta, enviando las actuaciones al tribunal de origen para que dictara una nueva pena. La Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de Chubut hizo lugar a la impugnación, revocó la

sentencia recurrida y ordenó el reenvío de las actuaciones a la Cámara. En la audiencia de impugnación la defensa observó que el pronunciamiento denotaba una sesgada apreciación de la prueba sin perspectiva de género y una inversión de la carga probatoria, en particular porque no había evaluado las declaraciones de los hijos de la imputada.

La Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Trelew hizo lugar a la impugnación y absolvió a la imputada.

Al decir de Alposta (2019), la cuestión de la perspectiva de género tiene una gran actualidad, debido a la mayor sensibilidad social respecto a la discriminación y violencia derivadas del género. En el Poder Judicial existen algunos sectores minoritarios que perciben a la “perspectiva de género” como una ideologización de la práctica judicial, y señalan que en el caso de la justicia penal ello afectaría al garantismo penal. El desafío para erradicar la violencia sexista se encuentra abierto, y la justicia como autoridad legítima es un poder clave en su éxito por ser el último resorte en la protección de los derechos que, en la matriz liberal de nuestro sistema jurídico, tiene a la igualdad como baluarte.

## **VI. Postura del autor:**

El aplicar la perspectiva de género en aquellos procesos de juzgamiento donde las mujeres víctimas de violencia son acusadas de matar o lesionar a sus agresores en legítima defensa, exige siempre un cambio de paradigma con el cual poder interpretar la ley penal y valorar los hechos, eliminando la aplicación de estereotipos de género que imperan en la sociedad y en nuestro sistema judicial particularmente.

Debemos comprender que la reacción propia de las víctimas de violencia de género no pueden ser medidas con los mismos estándares utilizados en la legítima defensa en otro tipo de casos, ya que la violencia a la que se encuentran sometidas por el agresor en razón de su género tiene características particulares que deben impregnar a todo el razonamiento judicial.

En el fallo precedente se condenó en primer instancia a la imputada por el delito de homicidio simple sin haberse tenido en cuenta la posibilidad de aplicar la causal de justificación de la legítima defensa, argumentándose que en el caso no existió agresión

ilegítima, cuando del material probatorio se constata que las lesiones producidas a la imputada, producto de la ilegítima agresión de la víctima, se encuentran plenamente acreditadas. Esa agresión fue arbitrariamente descartada, realizándose un análisis parcial y descontextualizado de la prueba testimonial y documental debidamente incorporada a debate.

Contra esa decisión, la defensa técnica de la encartada interpuso recurso de casación, planteando entre otras cosas que su asistida actuó en legítima defensa, haciéndose lugar a la impugnación. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto ésta sentencia, absolviendo a la imputada.

Evidenciándose, que éste fallo no solo genera jurisprudencia, sino que sienta un precedente. Comparto así la decisión del Tribunal.

## **VII. Conclusión:**

En virtud del análisis realizado a lo largo del trabajo, es dable destacar lo resuelto en el mismo, ya que la Corte de Justicia de Catamarca confirmó la sentencia que condenó a María Cecilia Leiva por el homicidio de su pareja y padre de sus hijos, sin considerar las pruebas que evidenciaban que había obrado en legítima defensa. La justicia de la Provincia de Catamarca ignoró el contexto de violencia de género y responsabilizó a la mujer por ello, por encontrarse conviviendo con el agresor.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto ésta sentencia absolviendo a la encartada.

En la actualidad, existen diferentes leyes de carácter internacional, nacional y provincial que contemplan derechos tales como la igualdad, la no discriminación en razón del sexo, el derecho a vivir una vida libre de violencia, la libertad de las personas, sin embargo, al momento de su aplicación, opera una tensión entre las normas que consagran derechos a las mujeres y el efectivo goce de ellos, basada en representaciones conceptuales respecto de la vida de las mujeres, su sexualidad, la maternidad, su cuerpo, su autonomía, que colocan a la mujer en desventaja con relación al varón, y la juzgan por estándares diferentes e inadecuados.

Ésta investigación demuestra que los estereotipos influyen en las decisiones del Poder Judicial, muchas veces en perjuicio de las mujeres. Las sentencias de los tribunales emplean conceptos referidos a la moral privada para definir los márgenes de la violencia y los delitos.

Dentro de este contexto mencionado, la moral tradicional patriarcal dominante se encuentra vigente en nuestra sociedad, es sostenida legalmente en el Derecho, y repercute a través de las sentencias de los diferentes Juzgados, Cámaras Penales, y Cortes, por los distintos operadores jurídicos que participan en el proceso, quienes deberían garantizar el acceso a una vida libre de todos los tipos de violencia para las mujeres, y en las personas encargadas de llevar a cabo la investigación penal de los delitos con la debida diligencia.

Concluyo diciendo, que éste fallo no solo genera jurisprudencia, sino que sienta un precedente, ya que desde una mirada con perspectiva de género, la doctrina tradicional de la legítima defensa, debe adaptarse para atender la realidad y necesidad que viven las mujeres que se defienden de sus parejas agresoras.

## **VIII. Referencias bibliográficas:**

### **I) Doctrina:**

. Alposta M., (12 de abril 2019). La Teoría de Género como una criminología y un llamado a la imparcialidad Judicial. *Revista Digital Pensar JusBaires*. Recuperado de <http://pensar.jusbaires.gob.ar/ver/nota/201>.

. Asensio R. (2010). *Discriminación de Género en las Decisiones Judiciales: Justicia Penal y Violencia de Género. 1ª ed. Buenos Aires. Argentina: Defensoría General de la Nación.*

. Blanco G. (2020). *Políticas Públicas y Política Criminal. Revista Pensamiento Penal.* Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/89203-victimas-actualidad-legitima-defensa-y-actualidad>.

. Di Corleto J., Lauría M., Pizzi L. (2020). *Legítima Defensa y Géneros. Una cartografía de la jurisprudencia argentina. Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia. Ministerio Público de la Defensa.*

. Fuller N. (01 de septiembre de 2012). La Perspectiva de Género y la Criminología: Una Relación Prolífica. *Revista Pensamiento Penal*. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/34573-perspectiva-genero-y-criminologia-relacion-prolifica>.

. Laurenzo P., Segato R., Asensio R., Di Corleto J., Gonzalez C. (julio de 2020). Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad. Hacia una teoría del delito con enfoque de género. Recuperado de <https://www.mpd.gov.ar/index.php/biblioteca-mpd-n/monografias/5302-mujeres-imputadas-en-contextos-de-violencia-o-vulnerabilidad>.

. Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (N°1), Legítima defensa y Violencia Contra las Mujeres (2018). *Revista Pensamiento Penal*. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/miscelaneas/89362-recomendacion-general-del-comite-expertas-del-mesecvi-no-1-legitima-defensa-y>.

. Salerno L. (2019). La transversalidad de la perspectiva de género en el sistema de administración de justicia: un enfoque más que necesario. *Ab-Revista de Abogacía*. Año III. N°5. Recuperado de <https://publicaciones.unpaz.edu.ar/OJS/index.php/ab/article/view/545>.

. Sbdar C. (2017). La transversalización de la perspectiva de género: un enfoque necesario. *Centro de Información Judicial*. Recuperado de <https://cij.gov.ar/nota-26575-La-transversalizaci-n-de-la-perspectiva-de-genero--un-enfoque-necesario-html>.

. Stratiotis D. (2016). Legítima defensa y su límite “racional”. *Diario Digital DPI Cuántico. Derecho Para Innovar. Diario Penal Nro. 126*. Recuperado de <https://dpicuantico.com>

## **II) Jurisprudencia:**

. Cam. Apel. y Control. Trib. Alzada en lo Penal. Santiago del Estero. Expte. 387/2018, caratulado “Lescano S/Homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja con la víctima habiendo mediado circunstancias extraordinarias de atenuación (*Sentencia de fecha 17/06/2020*)”.

. Sala II. Excma. Supr. Corte de Justicia. Mendoza. Causa N° 110.919 caratulado “F. C/ Rojas Echeverrieta Cinthia Yasmin P/ Homicidio Simple S/Casación (*Sentencia de fecha 23/06/2014*)”.

. Cám. Pen. Circ. Jud. Trelew. “H., C. s/homicidio r/víctima de homicidio – Tw (carpeta 5.835 OJTw-Legajo 56.280 OUMPF Tw) (*Sentencia de fecha 17/02/2017*)”.

.

